

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Suaita, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 68-770-40-089-002-2021-00035-00
ACUMULADO al 2019-00074
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: ERNESTO ROJAS CABREJO
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

Se deciden las excepciones previas propuestas por la parte demandada mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago adiado el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y se resuelven otras peticiones, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que vencido el término de traslado del recurso de reposición la parte demandante no realizó ningún pronunciamiento.

2. La parte demandada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 442, numeral 3º, C.G.P, presenta mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la excepción previa prevista en el artículo 100, numeral 5º, ibídem, esto es ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, argumentando básicamente que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 82 ibídem y artículo 88 de la misma codificación.

2.1. EXCEPCIÓN PREVIA – INDEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – Artículo 82, numeral 4º C.G.P - INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES –

Considera el memorialista que se configura esta excepción por cuanto la parte demandante solicitó en las pretensiones el avalúo y remate de un inmueble, y en su sentir esta solicitud esta indebidamente acumulada, por cuanto estas peticiones solo se ordenan en la sentencia y no deben formar parte del capítulo de las pretensiones, ya que se excluyen entre sí.

Adicionalmente, menciona que la solicitud de ordenar practicar liquidación del crédito, también esta indebidamente acumulada y excluye las otras pretensiones, porque considera que esta petición debe seguir los términos del artículo 446 C.G.P, y no es procedente solicitarlo en la misma demanda en las pretensiones.

Concluye que el avalúo, el remate y la liquidación del crédito en absoluto tienen que ver con las pretensiones de la demanda y que estas, son consecuencia de la sentencia y no antes de este acto procesal.

Analizados los anteriores argumentos, encuentra el Despacho que no está llamada a prosperar la referida excepción previa, al no darse los presupuestos de la indebida acumulación de pretensiones, y sea del caso empezar por advertir que todas las pretensiones se deciden en la sentencia o en el auto de seguir adelante la ejecución, incluida la solicitud de avalúo, remate de bienes y la liquidación del crédito, pretensiones que no son excluyentes, por el contrario son conexas y una consecuencia en el caso de accederse a las pretensiones.

Lo anterior, teniendo en cuenta el contenido del artículo 440, inciso 2º C.G.P, el cual establece *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*, quedando claro que estas órdenes que se atacan como indebidamente acumuladas son una consecuencia propia de los procesos ejecutivos y que bajo ninguna arista puede decirse que se excluyen entre sí.

Ahora, si se proponen excepciones de mérito y estas no prosperan, o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 443, numeral 4º, C.G.P, con las mismas consecuencias procesales señaladas en precedencia.

Así las cosas, queda claro que el avalúo, remate de bienes y la liquidación del crédito son actos procesales conexos propios de los procesos ejecutivos, siendo totalmente acertado la inclusión de estas pretensiones en el libelo genitor para que ante una eventual auto de seguir adelante la ejecución o sentencia favorable a la parte demandante, se disponga lo pertinente en cumplimiento de las normas mencionadas en aras de materializar el derecho concedido.

Ahora, respecto de la mención que en las pretensiones se solicitó librar mandamiento de pago por los intereses corrientes omitiendo que los dos pagarés tienen una cláusula aceleratoria, por lo cual en criterio del recurrente los únicos intereses que el demandante puede cobrar son los moratorios, ha de decirse que este argumento no constituye la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y menos aún una indebida acumulación de pretensiones, pues una manifestación de esta naturaleza

ataca el fondo del asunto que es el pago de un capital con unos intereses, correspondiéndoles a la parte demandada analizar cuál es la vía procesal adecuada para oponerse a esta pretensión.

Precisando además que para hablar de indebida acumulación de pretensiones debe omitirse los requisitos del artículo 88 C.G.P, particular que no es viable pregonar en el tópico aducido por el recurrente pues como quedó plasmado, el cobro de intereses es una pretensión propia y conexa a la solicitud del pago de capital, dándose todos los presupuestos de la norma en mención.

2.2. EXCEPCIÓN PREVIA – INDEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – Por cuanto el demandante indica tanto en el poder como en el libelo, un proceso totalmente distinto al ordenado en el artículo 468 C.G.P-

Se fundamenta esta excepción en que tanto en el poder como en el libelo genitor se hace referencia a un proceso ejecutivo singular, no obstante, según los hechos de la demanda y las pruebas aportadas se trata de un proceso para la efectividad de la garantía real, (Artículo 468 C.G.P y ss.), por lo cual en su criterio se debe corregir tanto el poder como la demanda.

Argumentos que no son de recibo para el Juzgado, pues el recurrente omite que el presente proceso fue presentado en virtud de los artículos 462 y 463 C.G.P, siendo competente este Despacho en razón a la denominada acumulación obligatoria, al vencer el término con que contaba el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para intentar el cobro compulsivo por aparte, así las cosas, no le era dable a la entidad accionada iniciar el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real ya que no fue presentado de manera independiente, por lo cual al darse la acumulación debe presentarse como un proceso ejecutivo singular, tal como acertadamente se realizó y fue admitido por el Despacho.

Sobre el punto recuérdese que según lo previsto en el artículo 463, numeral 6º, C.G.P, en el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria solo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes, hipótesis que no se acompasa al caso bajo examen, pues la demanda inicialmente presentada fue un ejecutivo singular al cual debe acumularse una ejecución de la misma naturaleza.

En consecuencia, se desestimaré la presente excepción previa.

3. Ahora, se abordará el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada donde solicita al Despacho ordenar que el término para proponer excepciones de mérito queda

suspendido hasta tanto se resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago proferido el 26 de mayo de 2021.

Sobre el particular ha de decirse que la interrupción de términos prevista en el artículo 118, inciso 4º, C.G.P, tal como lo afirma el memorialista opera de manera automática, es decir, no requiere ningún pronunciamiento del Despacho para que se de la interrupción del término de traslado de la demanda cuando se presenta recurso de reposición contra el auto que la admite.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que la parte demandada interpuso excepciones previas como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual se dispuso notificar por estado al demandado en cumplimiento del artículo 463, numeral 1º C.G.P, así las cosas, el término de traslado quedó automáticamente suspendido desde la presentación de dicho recurso (1-junio-2021) y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

Sobre el punto es de advertir que según lo establece el artículo 442, ibídem, el demandado puede proponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, más no en el término de cinco (5) días como lo refiere el petente.

De lo narrado queda claro que el Despacho no debe emitir ninguna decisión respecto de la interrupción de términos, pues esta se da de manera automática por ministerio de la ley.

4. Teniendo en cuenta el apoderamiento que **ERNESTO ROJAS CABREJO** otorgó al abogado **LUIS FELIPE PARRA** portador de la tarjeta profesional No. 24.731 del Consejo Superior de la Judicatura; se le reconocerá personería adjetiva para que en adelante actúe en representación del demandado en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

5. Una vez culmine el término de traslado de la demanda, se resolverá sobre la solicitud de nulidad presentada por el extremo pasivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por el demandado ERNESTO ROJAS CABREJO a través de su apoderado judicial, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), como consecuencia de la anterior decisión.

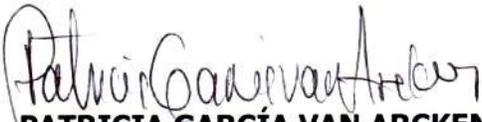
TERCERO: ABSTENERSE de emitir decisión respecto de la solicitud de interrupción de términos, en atención a lo motivado.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a **LUIS FELIPE PARRA** portador de la tarjeta profesional No. 24.731 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **ERNESTO ROJAS CABREJO**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **27 de julio de 2021**

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaría